



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 126-2020-GDUAAT-GM/MPMN

Moquegua,

28 OCT 2020

VISTOS: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2013612 y el Informe Legal N° 313-2020-CEMA-AL.GDUAAT/GM/MPMN informe N° 946-2019-STSV/GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1, 1.2 y 1.7, señala: 1.1. *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.* 1.2. *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...).* 1.7. Principio de presunción de veracidad.- *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario*"; y, en su artículo 6°, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". "6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se te identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto". "6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)"

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10°, señala: *Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguiente: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.* En su artículo 11°, en su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo, señala: "11.1 *Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo 11 de la presente Ley.* 11.2 (...) *La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo*";

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional Tránsito, en su artículo 288°, 324°, 326°, 327°, señala: "Artículo 288.- *Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte de presente Reglamento;* Artículo 324.- *La imposición de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control de tránsito, la que realizará acciones de control en la vía pública o podrá utilizar medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil. Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan; Artículo 326.- 1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción. 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor. 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor. 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado. 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular de la Tarjeta de Propiedad del vehículo. 1.6. Conducta infractora detectada. 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte. 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención. 1.10. Firma del conductor. 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. b) Del conductor. 1.12. Información complementaria: a) Lugares de pago. b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo. c) Otros datos que fueren ilustrativos. 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma. 1.14. Descripción de medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción. (...) La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.; Artículo 327.- Las infracciones de tránsito podrán ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública o a través de la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente: 1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, deberá: a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se deberá acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor deberá bajarse del vehículo. b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento. c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s). d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada. e) Solicitar la firma del conductor. f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención. g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor. (...);

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias, Cuadro de Tipificación de Multas y Medidas preventivas aplicables a las infracciones de Tránsito Terrestre, establece como infracción tipificada en el Código MO2: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo";

Que, la Resolución de Sub Gerencia N° 601-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 31 de julio del 2020 notificada el 17 de agosto del 2020, al administrado en su domicilio, conforme se advierte de la constancia de notificación que obra en la parte posterior de la resolución; y, estando a que el administrado mediante Expediente N° 2013612, de fecha 31 de diciembre del 2020, interpone recurso de apelación, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 601-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN; por lo que, el recurso impugnatorio se ha interpuesto dentro del plazo que señala el artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. El administrado señala como argumentos de su recurso de apelación, entre otros aspectos, básicamente: *La resolución apelada carece de motivación con relación a todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas en mis descargos (...), en mis descargos he indicado que en ningún momento ha intervenido el efectivo de la Policía Nacional asignado al control de tránsito (...) que se procede a imponer la sanción por el personal de la Comisaría o UTEVSI, (...) La papeleta N° 78315, es cierto, tiene una firma de un efectivo policial, pero este efectivo nunca estuvo en el lugar de los hechos, no realizo ña intervención que exige el Código de Transito, y firmo la papeleta en un día que no cometí infracción alguna, además en un funcionario incompetente, (...) Fecha de la comisión de la presunta infracción, ya que se ha consignado en la papeleta no es cierta, porque es día (01-05-2020) no he cometido infracción alguna no han sucedido los hechos de*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

infracción que señala la papeleta, (...) También le falta a esta papeleta N° 078315, el campo 1.8 Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada (...)

Que, en doctrina jurisprudencial reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana".

Que, en el caso de autos obra la Papeleta de Infracción N° 078315, de fecha 01 de mayo del 2020, impuesto al administrado, por la infracción contenida en el Código M02 "M02: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", el administrado tanto en su escrito de descargos, como en el recurso de apelación, manifiesta que quien le impuso la papeleta de infracción de tránsito, no es el mismo efectivo policial que lo intervino, más aun reiteradamente señala que la intervención como constatación de los hechos materia de la infracción sucedieron en fecha distinta a la fecha de imposición de la papeleta N° 078315, afectando el criterio de que la imposición de la papeleta debe ser inmediata a la comprobación de los hechos, la que por las características de la infracción tipificada con el código M02, la misma que requiere análisis toxicológico en la sangre que determine el grado alcohólico que traspase el umbral de lo permitido, además de su lesividad a la sociedad por conducir un vehículo en estado de ebriedad, es que se requiere este tipo de pruebas que demandan tiempo, lo que no es óbice para que en el documento denominado papeleta de infracción de tránsito se omita consignar la información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada, tal como lo determina en numeral 1.8 del artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional Tránsito;

Que, por otro lado, respecto a la papeleta de infracción N° 078315 y la Resolución de Sub Gerencia N° 601-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el administrado ha señalado, que el mismo se encontraría viciada de nulidad, por cuanto no se habría cumplido con el debido procedimiento, que si bien es cierto, en el presente caso, no es objeto de analizar si la papeleta de infracción N° 078315 y la Resolución de Sub Gerencia N° 601-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN contiene el respecto al debido procedimiento administrativo, pero también es verdad, que no es ajeno, que de la revisión de los mismo se tiene que: la papeleta de infracción no ha cumplido con consignar la información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada, omitiéndose de esta forma uno de los campos, por cuanto sólo se habría señalado la fórmula que describe la conducta infractora del código M02 , por lo que se puede advertir de ambos documentos, habrían sido expedidos, en clara afectación del debido procedimiento administrativo, mismo que impide, formar una convicción suficiente en el presente caso, y estando a que está proscrito las motivaciones discrecionales subjetivos, ya que el Tribunal Constitucional refiere que estos no pueden justificarse en la mera apreciación de la autoridad administrativa, "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta -pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada". En esa medida el Tribunal Constitucional sostiene que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad y, por ende, una vulneración del debido procedimiento administrativo, conforme lo ha señalado en la Sentencia del 7 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 8495-2006-PAITC, fundamento jurídico 40, Sentencia del 25 de mayo de 2006, recaída en el Expediente N° 294-2005-PA/TC, fundamento jurídico 4, Sentencia del 20 de agosto de 2002, recaída en el Expediente N° 0649-2002- ANTC, fundamento jurídico 2;

Que, estando el caso planteado de esta forma, de autos como prueba documental respecto de la intervención policial se tiene sólo la papeleta de infracción N° 078315, no existiendo otro medio probatorio que corrobore que el día de los hechos el administrado efectivamente estaba conduciendo el vehículo, tanto más, que del propio papeleta de infracción, no se tiene consignado en el campo que corresponde otros



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



datos adicionales y/o en el campo de testigos, los mismo que muy bien han podido corroborar si el día de los hechos el administrado efectivamente estaba conduciendo el vehículo, siendo que su omisión acarrea la nulidad de la papeleta de infracción, conforme se tiene establecido en el último párrafo del artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional Tránsito, que señala: "La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";



Que, es indispensable tener presente que toda resolución sancionadora, sea penal o administrativa, requiere a la par certeza de los hechos imputados, obtenida mediante pruebas de cargo, y certeza del juicio de culpabilidad sobre los mismos hechos. La naturaleza sustancialmente procesal de la presunción de inocencia, se manifiesta en que la carga de la prueba recae sobre la Administración permitiendo la destrucción de la presunción, la cual es siempre posible (en cuanto que es iuris tantum) pero como mínimo debe suponer la prueba de los hechos constitutivos y de los elementos integrantes del tipo. La imputación de responsabilidad no puede realizarse por simples indicios y conjeturas, sino que debe estar suficientemente razonada, por consiguiente la sola existencia de la papeleta de infracción, no forma una convicción suficiente respecto si el administrado el día de los hechos estuvo conduciendo el vehículo, y estando al principio de presunción de licitud, determina que no puede trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, y estando a que el derecho a la inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa, corresponde declararse fundada el recurso de apelación;

Que, por consiguiente, el acto administrativo contenido en la Resolución de Sub Gerencia N° 601-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, así como la papeleta de infracción N°078315, han contravenido la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 139° numeral 3, 5, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, artículo 6°, numeral 6.1, 6.2 y 6.3, así como en sus artículo 246°, numeral 1, 2 y 5, soslayándose derechos fundamentales, como es el derecho al debido procedimiento administrativo, el derecho a obtener una resolución debidamente motivada y el principio de presunción de licitud, en consecuencia el acto administrativo señalado, se encuentra incurso en la causal de nulidad establecida en el artículo 10°, numeral 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe Legal N° 313-2020-CEMA-AL.GDUAAT/GM/MPMN, es de opinión, declarar FUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por SEGUNDO QUISPE QUISPE, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 601-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN; en consecuencia NULA la Resolución de Sub Gerencia N° 601-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN así como de la Papeleta de Infracción N° 078315.

De conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado por Decreto Supremo 016-2009-MTC, en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por SEGUNDO QUISPE QUISPE, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 601-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN; en consecuencia **NULO** la Resolución de Sub Gerencia N° 601-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN así como de la Papeleta de Infracción N° 078315, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR, la presente resolución y el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para conocimiento y trámite pertinente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, al administrado Segundo Quispe Quispe, en el domicilio que corresponda, conforme al previsto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO AMBIENTAL